

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

#### ACTA ADICIONAL AL CONVENIO DE 1.º DE JUNIO DE 1878.

Firmado en Lisboa el 21 de Marzo de 1895, celebrado entre España y las provincias españolas de Ultramar, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, República de Costa Rica, Dinamarca y Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, Francia y Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, Canadá, India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawái, República de Honduras, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países-Bajos y Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, reunidos en Congreso en Lisboa, en virtud del art. 19 del Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido la siguiente Acta adicional:

#### ARTÍCULO PRIMERO

El Convenio de 1.º de Junio de 1878 queda modificado en la forma siguiente:

#### I

El art. 2.º quedará en lo sucesivo redactado en los siguientes términos:

#### ARTÍCULO II

Las disposiciones de este Convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras de comercio que procedan de uno de los países de la Unión y resulten destinados á otro de esos países. Igualmente se aplican, en cuanto al recorrido dentro del territorio de la Unión, al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión, siempre que este cambio utilice, cuando menos, los servicios de dos de las Partes contratantes.

No todos los países contratantes están obligados á emitir tarjetas postales con respuesta pagada; pero asumen la obligación de devolver las tarjetas respuesta recibidas de los demás países de la Unión.

#### II

El art. 4.º queda modificado en la siguiente forma:

El párrafo octavo se sustituye por la disposición siguiente:

2.º Que allí donde los gastos de tránsito marítimo resulten anualmente fijados en 5 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y en 50 céntimos por kilogramo de otros objetos seguirán subsistentes los mismos precios.

El párrafo trece queda modificado en los siguientes términos:

La liquidación general de estos gastos se verifica sobre la base de los

estados estadísticos que se han de formar cada tres años, durante un periodo de 28 días que se determinará en el reglamento de ejecución previsto por el siguiente art. 14.

El párrafo catorce se sustituye por la disposición siguiente:

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo á la correspondencia entre las Administraciones de Correos, á las tarjetas respuesta devueltas al país de origen, á los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, á la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre correos ó avisos de emisión de libranzas y á todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

#### III

El art. 5.º queda modificado en la siguiente forma:

El párrafo tercero quedará redactado en estos términos:

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta simple ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.

Se suprime la segunda frase del párrafo séptimo, que empieza con las palabras «Como medida transitoria».

El párrafo décimocuarto quedará redactado en estos términos:

4.º En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de dos kilogramos, ó que presenten en uno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros.

#### IV

Se intercala entre los artículos 5.º y 6.º un artículo concebido en los siguientes términos:

Art. 5.º duplicado. El remitente de un objeto de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección en tanto que este objeto no haya sido entregado al destinatario.

La petición formulada al efecto será transmitida por vía postal ó telegráfica á expensas del remitente, que habrá de pagar, á saber:

1.º Por toda petición por vía postal el porte aplicable á una carta sencilla certificada.

2.º Por toda petición por vía telegráfica el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no autorice al remitente á disponer de un envío durante su transporte.

#### V

Se suprimen los cinco últimos párrafos del art. 6.º, desde las palabras: «En el caso de extravío de un envío certificado, etc.» y se añade á continuación de este mismo artículo un artículo nuevo, que diga:

Art. 6.º duplicado. En el caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida.

Hasta prueba en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no puede justificar ni la entrega al destinatario, ni en su caso la trasmisión regular á la Administración siguiente.

El pago de la indemnización por la Administración remitente debe verificarse lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable tiene la obligación de reintegrar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

Queda entendido que la reclamación no se admite sino dentro del plazo de un año, á contar desde el depósito en el correo del envío reclamado; pasado este plazo, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limitrofes, sin que sea posible comprobar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones interesadas sufragarán el gasto por mitad.

Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos certificados, cuyos interesados han dado recibo y héchese cargo de los objetos.

Como medida transitoria, se permite á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es actualmente contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que precede hasta el día en que hayan pedido obtener del poder legislativo autorización para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

## VI

Se intercala entre los artículos 9.º y 10.º un artículo nuevo concebido en los siguientes términos:

## ARTÍCULO IX DUPLICADO

A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia de cualquier clase son entregados á domicilio por un mensajero especial inmediatamente después de la llegada en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus recíprocas relaciones.

Estos envíos que se califican «por propio» quedan sometidos á un porte especial de entrega á domicilio; este porte se fija en 30 céntimos, y debe ser pagado previamente y por entero por el remitente, además del porte ordinario. Este porte queda á favor de la Administración del país de origen.

Cuando el objeto va destinado á una localidad donde no hay oficina de Correos, la Administración de Correos destinataria puede percibir un porte complementario, igual al porte señalado para la entrega por propio en su servicio interior, deduciendo el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que cobre este suplemento.

Los objetos por propio que no estén completamente franqueados con el importe total de los portes que han de pagarse por adelantado serán distribuidos en la forma ordinaria.

## VII

El art. 10 queda redactado en la siguiente forma:

## ARTÍCULO X

No se percibirá ningún suplemento de porte por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

La correspondencia sobrante no dará lugar á la restitución de los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

## VIII

Los tres primeros párrafos del art. 11 se suprimen, y se sustituyen con las siguientes disposiciones:

Se prohíbe al público remitir por medio del correo:

- 1.º Cartas ó paquetes conteniendo monedas.
- 2.º Envíos de cualquier clase conteniendo objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas.
- 3.º Materias de oro ó plata, piedras preciosas, alhajas ó otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estén prohibidos por la legislación de los países interesados.

## IX

El art. 13 queda modificado en esta forma:

## ARTÍCULO XIII

El servicio de cartas con valores declarados y los de libranzas sobre Correos, paquetes postales, cobro de valores, cartillas de identidad, etc., serán objeto de acuerdos particulares entre los diferentes países ó grupos de países de la Unión.

## X

Se suprime el final del último párrafo del art. 14, desde las palabras: «para establecer las condiciones de su entrega de cartas por propio, etc.», quedando este párrafo redactado de este modo:

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

## XI

El primer párrafo del art. 15 recibe la redacción siguiente:

El presente Convenio no introduce alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

## XII

El art. 17 se modifica en esta forma:

## ARTÍCULO XVII

En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Unión respecto de la interpretación del presente Convenio, ó de la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Unión que no tenga interés directo en el asunto.

La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen, para decidir la cuestión, á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente á todos los acuerdos convenidos en virtud del artículo 13 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, modificado por el art. 1.º; cifra 9.º, de la presente Acta adicional.

## XIII

Los párrafos segundo y tercero del art. 20 dirán en lo sucesivo:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 5.º duplicado, 6.º, 6.º duplicado, 9.º y 9.º duplicado precedentes.

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 5.º duplicado, 6.º, 6.º duplicado, 9.º, 9.º duplicado y 20.

## ARTÍCULO II

1. La presente Acta adicional será puesta en ejecución el 1.º de Abril de 1886, y tendrá la misma duración que el Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878.

2. Será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados han firmado la presente Acta adicional en Lisboa á 21 de Marzo de 1885.

Por España y las provincias españolas de Ultramar,  
S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.

Por Alemania,  
Sachse.  
Fritsch.

Por la República Argentina,  
F. P. Hausen.

Por los Estados Unidos de América,  
William T. Otto.  
Jas. S. Crarrford.

Por Austria,  
Dewez.  
Varges.

Por Hungría,  
Gervay.

Por Francia,  
Laboulaye.  
A. Besnier.

Por Bélgica,  
F. Gife.

Por las Colonias francesas,  
Laboulaye.

Por Bolivia,  
Joaquín Caso.

Por la Gran Bretaña y diversas  
Colonias inglesas,  
S. A. Blackwood.  
H. Buxton Forman.

Por el Brasil,  
Luis C. P. Guimarães.

Por el Canadá,  
S. A. Blackwood.  
H. Buxton Forman.

Por Bulgaria,  
R. Ivanoff.

Por la India británica,  
H. E. M. James.

Por Chile,  
M. Martínez.

Por los Estados Unidos de Colombia,  
César Couto.

Por Grecia,  
Eugène Borel.

Por la República de Costa Rica,

Por Guatemala,  
J. Carrera.

Por Dinamarca y Colonias danesas,  
Lund.

Por la República de Haití,  
Laboulaye.  
Ansault.

Por la República Dominicana,  
P. Gomes da Silva.

Por el Reino de Hawai,  
Eugène Borel.

Por Egipto,  
W. F. Haltón.

Por la República de Honduras,  
J. Carrera.

Por el Ecuador,  
Antonio Flores.

Por Italia,  
J. B. Tautésio.

Por el Japón,  
Yasushi Noursura.

Por las Colonias portuguesas,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Por la República de Liberia,  
Comte Senmarti.

Por Rumania,  
Jon Ghika.

Por Luxemburgo,  
Ch. Rischard.

Por Rusia,  
N. de Besak.

Por Méjico,  
L. Bretón y Vedra.

Georges de Poggenpohl.

Por Montenegro,  
Dewez.  
Varges.

Por Salvador,

Por Nicaragua,  
Manuel J. Alves Diniz.

Por Serbia,

Por el Paraguay,  
F. A. Rebello.

Por el Reino de Siam,  
Prisdang.

Por los Países Bajos y Colonias  
neerlandesas,  
Hoptede.  
B. Swercerts de Landas-Wy-  
borgh.

Por Suecia,  
W. Roos.

Por el Perú,

Por Noruega,  
Harah Asche.

Por Suiza,  
Ed. Höhn.

Por Persia,  
N. Semino.

Por Turquía,

Por Portugal,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.  
Ernesto Madeira Pinto.

Por el Uruguay,  
Enrique Kubly.  
Por Venezuela,  
J. L. Per.º Crespo.

## PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de los acuerdos adoptados por el Congreso postal universal de Lisboa, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

## I

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Perú, el Salvador, Servia y Turquía, que forman parte de la Unión postal, se les reserva el Protocolo abierto para que puedan adherirse á los acuerdos adoptados en el Congreso, ó solamente á uno ú otro de estos acuerdos. Igualmente queda abierto el Protocolo para la República de Costa Rica, cuyo representante no asiste á la sesión en que han de firmarse estas actas.

## II

Las Colonias británicas de Australia y las Colonias británicas del Cabo y de Natal, ó una ú otra de ellas, podrán adherirse á estos acuerdos, y al efecto les queda abierto el Protocolo.

## III

El Protocolo queda abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan firmado sino el Convenio principal ó cierto número de los acuerdos adoptados por el Congreso, para permitirles adherirse á los demás acuerdos que se firmen en este día, ó á uno ú otro de ellos.

## IV

Las adhesiones previstas en los anteriores artículos 1.º, 2.º y 3.º deberán ser notificadas al Gobierno portugués por los Gobiernos respectivos en la forma diplomática. El plazo concedido para esta notificación espirará el 1.º de Febrero de 1886.

## V

Habiendo sido admitidos á tomar parte en las Actas adicionales que modifican y completan los siguientes Convenios, á saber:

El Convenio de 1.º de Junio de 1878.

El acuerdo de fecha 1.º de Junio de 1878 relativo al cambio de cartas con valores declarados.

El acuerdo de 4 de Junio de 1878 relativo al cambio de libranzas sobre Correos.

El Convenio de 3 de Noviembre de 1880 relativo al cambio de paquetes postales sin declaración de valor.

Los Representantes de los países que no se han adherido hasta ahora á uno ú otro de los referidos Convenios y acuerdos, su firma al pie de una ú otra de estas Actas adicionales implica de su parte, bajo reserva de ratificación, la adhesión en nombre de su país al Convenio ó acuerdo á que se refiera dicha Acta, y esto desde la fecha de la entrada en vigor de esta última.

## VI

En el caso en que una ó varias de las Partes contratantes en los Convenios postales firmados hoy en Lisboa no ratificara uno ú otro de estos Convenios, no por eso dejará de ser válido este Convenio para los Estados que lo hayan ratificado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el texto mismo de los Convenios á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno portugués, y del cual se entregará una copia á cada Parte.

Lisboa 21 de Marzo de 1885.

Por España y Colonias españolas,

S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.

Por Alemania,  
Sachse.  
Fritsch.

Por Austria,  
Dewez.  
Varges.

Por los Estados Unidos de América,  
William T. Otto.  
Jas. S. Crarrford.

Por Hungría,  
Gervay.

Por la República Argentina,  
F. P. Hausen.

Por Bélgica,  
F. Gife.

Por Bolivia,  
Joaquín Caso.

Por Grecia,  
Eugène Borel.

Por el Brasil,  
Luis C. P. Guimarães.

Por Guatemala,  
J. Carrera.

Por Bulgaria,  
R. Ivanoff.

Por la República de Haití,  
Laboulaye.  
Ansault.

Por Chile,  
M. Martínez.

Por el Reino de Hawai,  
Eugène Borel.

Por los Estados Unidos de Colombia,  
César Couto.

Por la República de Honduras,  
J. Carrera.

Por la República de Costa Rica,

Por Italia,  
J. B. Tautésio.

Por Dinamarca y Colonias danesas,  
Lund.

Por la República dominicana,  
P. Gomes da Silva.

Por Egipto,  
W. F. Halton.

Por el Ecuador,  
A. Flores.

Por Francia,  
Laboulaye.  
A. Besnier.

Por las Colonias francesas,  
Laboulaye.

Por la Gran Bretaña y diversas  
Colonias inglesas,  
S. A. Blackwood.  
H. Buxton Forman.

Por el Canadá,  
S. A. Blackwood.  
H. Buxton Forman.

Por la India británica,  
H. E. M. James.

Por Portugal,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Ernesto Madeira Pinto.  
Por las Colonias portuguesas,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Por Rumania,  
Jon Ghika.

Por Rusia,  
N. de Besack.

Georges de Poggenpohl.

Por el Salvador,

Por Servia,

Por el Japón,  
Yasuchi Nomura.

Por la República de Liberia,  
Conde Senmarti.

Por el Luxemburgo,  
Ch. Rischard.

Por Méjico,  
L. Bretón y Vedra.

Por el Montenegro,  
Dewez.  
Varges.

Por Nicaragua,  
Manuel J. Alvez Diniz.

Por el Paraguay,  
F. A. Rebello.

Por los Países Bajos y Colonias  
neerlandesas,  
Hofstede.

B. Sweerts de Landa-  
Wyborgh.

Por el Perú,

Por Persia,  
N. Senimo.

Por el Reino de Siam,  
Prisdang.

Por Suecia,  
Wm Roos.

Por Noruega,  
Herald Asche.

Por Suiza,  
Ed. Höhn.

Por Turquía,

Por el Uruguay,  
Enrique Kubly.

Por Venezuela,  
J. L. Per.º Crespo.

Por España,

S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.

Por Alemania,  
Sachse.  
Fritsch.

Por Austria,  
Dewez.  
Varges.

Por Hungría,  
Gerray.

Por Bélgica,  
F. Gife.

Por Bulgaria,  
R. Ivanoff.

Por Italia,  
J. B. Tautasio.

Por Luxemburgo,  
Ch. Rischard.

Por los Países Bajos,  
Hoptede.  
B. Sweerts de Landas-Wy-  
borgh.

Por Portugal,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.  
Ernesto Madeira Pinto.

Por Dinamarca y Colonias danesas,  
Lund.

Por la República Dominicana,

Por Egipto,  
W. F. Halton.

Por Francia,  
Laboulaye.  
A. Bernier.

Por las Colonias francesas,  
Laboulaye.

Por las Colonias portuguesas,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Por Rumania,

Por Rusia,  
N. de Besack.  
Georges de Poggenpohl.

Por Suecia,  
Wm Kors.

Por Noruega,  
Herald Asche.

Por Suiza,  
Ed. Höhn.

Por Venezuela,  
J. L. Per.º Crespo.

ACTA ADICIONAL

al Convenio de 3 de Noviembre de 1880 relativo al cambio de paquetes postales sin declaración de valor, celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, las Antillas Danesas, la República Dominicana, Egipto, Francia, Colonias Francesas, Grecia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Paraguay, los Países Bajos, Persia, Portugal, Colonias Portuguesas, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, el Uruguay y Venezuela, firmada en Lisboa el 21 de Marzo de 1885.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, reunidos en Congreso en Lisboa, en virtud del art. 16 del Convenio celebrado en 3 de Noviembre de 1880, relativo al cambio de paquetes postales sin declaración de valor, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido la siguiente Acta adicional:

ARTÍCULO PRIMERO

El Convenio del 3 de Noviembre de 1880, relativo al cambio de paquetes postales sin declaración de valor, se modifica en la forma siguiente:

I

Se suprime el art. 1.º y se sustituye con las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO

1.º Pueden ser expedidos, bajo la denominación de paquetes postales, desde uno de los países arriba mencionados para otro de estos países, paquetes con ó sin valor declarado, hasta un peso máximo de cinco kilogramos. Estos paquetes pueden ir gravados con reembolsos hasta la suma de 500 francos.

Sin embargo, cada país puede, según su conveniencia:

a. Limitar á tres kilogramos el peso de los paquetes que hayan de ser admitidos en su servicio.

b. No hacerse cargo de los paquetes con declaración de valor, de los paquetes gravados con reembolso, ni de los paquetes molestos.

Cada país fija en lo que le concierne el límite superior de la declaración de valor, cuyo límite no puede en caso alguno ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó varios países que han adoptado distinto maximum, el límite más bajo es el que debe ser recíprocamente observado.

2.º El reglamento de ejecución determina las demás condiciones mediante las cuales se admiten al transporte los paquetes postales, y determina particularmente los paquetes que han de ser considerados como molestos.

II

Se añaden las siguientes disposiciones al art. 3.º como párrafos tercero y cuarto:

3.º Por los paquetes molestos, los abonos fijados por los párrafos primero y segundo anteriores se aumentan en 50 por 100.

4.º Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración de origen adeuda, en calidad de derecho de seguro por los paquetes con valor declarado, á cada una de las Administraciones que toman parte en el tránsito territorial ó marítimo con responsabilidad, un derecho proporcional igual al que se percibe por las cartas con valores declarados.

III

a. Se añaden las disposiciones siguientes al art. 5.º, como párrafos 2, 3 y 4:

2.º Los paquetes molestos quedan sometidos á un porte adicional de 50 por 100, que se redondeará en caso necesario por fracciones de 5 céntimos.

3.º Por los paquetes con valor declarado se añade un derecho de seguro igual al que se percibe por las cartas con valores declarados.

4.º Se percibe del remitente de un paquete gravado con reembolso un derecho especial que no puede exceder del 2 por 100 de la cantidad que haya de cobrarse.

La Administración del país de origen tiene la facultad de percibir como minimum 20 céntimos, y de redondear las cifras por fracciones de 5 céntimos.

Este derecho se reparte por mitades entre la Administración del país de origen y la del país de destino.

b. Se suprimen los párrafos segundo y tercero del mismo artículo y se sustituyen con los párrafos quinto y sexto siguientes:

5.º Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los paquetes procedentes de ó con destino á sus oficinas un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Por excepción, este sobreporte se eleva á 75 céntimos para la República Argentina, el Brasil, Chile, el Paraguay, Persia, Suecia y Venezuela.

6.º El transporte entre Francia continental por un lado, Argelia y Córcega por otro, da igualmente lugar á un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

c. Se añade la siguiente disposición al art. 5.º, como párrafo séptimo:

7.º El remitente de un paquete postal puede obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como maximum. Este derecho pertenece por entero á la Administración del país de origen.

IV

Se suprime el art. 6.º y se sustituye con las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO VI

La Administración remitente abona por cada paquete:

a. A la Administración destinataria 50 céntimos, añadiendo en su caso los sobreportes previstos por los párrafos 2, 5 y 6 del anterior art. 5.º, la mitad del derecho de reembolso previsto en el párrafo 4 de dicho artículo, y un derecho de 5 céntimos por cada 20 francos ó fracción de 200 francos de valor declarado.

b. Eventualmente á cada Administración intermedia los derechos fijados por el art. 3.º

V

El art. 9.º se completa en esta forma:

ARTÍCULO IX

La reexpedición desde un país á otro de los paquetes postales á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales sobrantes, dan lugar al cobro suplementario de los portes fijados por el art. 5.º á cargo de los destinatarios, ó en su caso de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana ú otros que hayan sido pagados.

VI

Se suprime el art. 10, sustituyéndolo con las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO X

1.º Se prohíbe expedir por medio del correo paquetes que contengan, ya sea cartas ó notas con carácter de correspondencia, ó ya objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros. Igualmente se prohíbe expedir monedas, materias de oro ó plata ú otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado destinados á países que admiten la declaración de valor.

2.º En el caso de que un paquete comprendido en alguna de estas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra Administración de la Unión, ésta obrará del modo y en la forma previstos por su legislación y por sus reglamentos interiores.

VII

Los párrafos primero y segundo del art. 11 se sustituyen por las disposiciones siguientes:

1.º Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal se haya perdido ó haya sido extraído ó averiado su contenido, el remitente, y á falta ó petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemnización equivalente al importe real de la pérdida ó avería, sin que esta indemnización pueda, no obstante, exceder para los paquetes ordinarios de 25 francos, y para los paquetes con valor declarado del importe de este valor. Sin embargo, para las Administraciones que hayan adoptado el límite de tres kilogramos, la indemnización por los paquetes sin valor declarado no puede exceder de 15 francos.

El remitente de un paquete perdido tiene además derecho á la restitución de los gastos de expedición.

2.º La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la

ACTA ADICIONAL

al acuerdo relativo al cambio de cartas con valores declarados, celebrada entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, Francia, Colonias francesas, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Suecia y Noruega, Suiza y Venezuela, firmada en Lisboa el 21 de Marzo de 1885.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, reunidos en Congreso en Lisboa, en virtud del art. 16 del acuerdo firmado en París el 1.º de Junio de 1878, relativo al cambio de cartas con valores declarados, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido la siguiente Acta adicional:

ARTÍCULO I

El acuerdo de 1.º de Junio de 1878, relativo al cambio de cartas con valores declarados, se modifica en la siguiente forma:

I. El art. 1.º se modifica en el sentido de sustituir en el segundo párrafo la cifra 10.000 francos por la cifra 5.000 francos.

II. El art. 2.º se completa con la siguiente disposición, que constituirá su párrafo segundo:

En el caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente pierde todo derecho á indemnización, sin perjuicio de la acción judicial que corresponda con arreglo á la legislación del país de origen.

III. El art. 3.º se modifica en la forma siguiente: El segundo párrafo del párrafo primero recibe la siguiente redacción:

Sin embargo, en el caso de pérdida ó de sustracción parcial inferior al valor declarado no se reintegrará sino el importe de la pérdida.

El período final del quinto párrafo del mismo párrafo estará en lo sucesivo concebido en estos términos:

La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retraso y por medio de una letra ó de una libranza sobre Correos á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

El párrafo segundo recibe la siguiente redacción:

La Administración por cuya cuenta se haya hecho el abono del importe de los valores declarados que no han llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

Las palabras «y héchese cargo de ellos» se suprimen al final del párrafo cuarto.

IV. El segundo párrafo del art. 13 se modifica en esta forma:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los anteriores artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º

ARTÍCULO II

1.º La presente Acta adicional se pondrá en vigor el 1.º de Abril de 1886.

2.º Será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se cambiarán en Lisboa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Acta adicional en Lisboa á 21 de Marzo de 1885.

Administración responsable; es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, avería ó sustracción del contenido.

## VIII

Se intercalan las siguientes disposiciones, como artículos 11 duplicado y 11 triplicado, entre los artículos 11 y 12:

## ARTÍCULO XI DUPLICADO

Queda prohibida toda declaración fraudulenta de valores superiores al valor real del contenido de un paquete. En el caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente pierde todo derecho á indemnización, sin perjuicio de la acción judicial que pueda ejercitarse con arreglo á la legislación del país de origen.

## ARTÍCULO XI TRIPLICADO

Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias de tal naturaleza que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de paquetes postales de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso, y por telégrafo si fuera preciso, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

## IX

En el párrafo 2 del art. 14 se sustituye el término de seis meses al término de cuatro meses:

## X

Los nuevos artículos 11 duplicado y 11 triplicado se intercalan en el párrafo 2, letra a, del presente art. 17, entre las cifras 11 y 16.

## ARTÍCULO II

1. La presente Acta adicional se pondrá en ejecución el 1.º de Abril de 1886.

2. Será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Acta adicional en Lisboa á 21 de Marzo de 1885.

Por España,

S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.

Por Alemania,  
Sachse.  
Fritsch.

Por Austria,  
Dewez.  
Varges.

Por Hungría,  
Gervay.

Por Bélgica,  
F. Gife.

Por el Brasil,  
Luis C. P. Guimaraes.

Por Bulgaria,  
R. Ivanoff.

Por Chile,  
M. Martínez.

Por Dinamarca y Colonias danesas,  
Lund.

Por la República Dominicana,

Por Egipto,  
W. F. Haltón.

Por Francia,  
Laboulaye.  
A. Bernier.

Por las Colonias francesas,  
Laboulaye.

Por Grecia,  
Eugène Borel.

Por Italia,  
J. B. Tautasio.

Por Luxemburgo,  
Ch. Rischard.

Por Venezuela,  
J. L. Per.º Crespo.

Por la República Argentina,  
F. P. Hausen.

Por Montenegro,  
Dewez.  
Varges.

Por el Paraguay,  
F. A. Rebello.

Por los Países Bajos,  
Hofstede.

B. Sweerts de Landas-  
Wyborgh.

Por Persia,

Por Portugal,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Ernesto Madeira Pinto.

Por las Colonias portuguesas,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Por Rumania,

Por Servia,

Por Suecia,  
W.º Roos.

Por Noruega,  
Harah Asche.

Por Suiza,  
Ed. Höhn.

Por Turquía,

Por el Uruguay,  
Enrique Kubly.

## ACTA ADICIONAL

al Convenio del 3 de Noviembre de 1850, relativo al cambio de paquetes postales, firmada en Lisboa el 21 de Marzo de 1855.

## PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma del Acta adicional de esta misma fecha, relativa al cambio de paquetes postales, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

Todo país en que el correo no se encargue actualmente del transporte de pequeños paquetes y que se adhiera al Convenio y al Acta adicional arriba mencionados tendrá la facultad de encomendar la ejecución de sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á los paquetes procedentes de ó destinados á localidades servidas por dichas empresas.

La Administración postal de estos países deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de

todas las cláusulas del Convenio y del Acta adicional, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Les servirá de intermediario para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la oficina internacional.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene estuvieran insertas en el Convenio y en el Acta adicional, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno portugués, y del cual una copia será entregada á cada Parte.

Hecho en Lisboa á 21 de Marzo de 1885.

Por España,

S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.

Por Alemania,  
Sachse.  
Fritsch.

Por la República Argentina,  
J. P. Hausen.

Por Austria,  
Dewez.  
Varges.

Por Bélgica,  
F. Gife.

Por el Brasil,  
Luis C. P. Guimaraes.

Por Bulgaria,  
R. Ivanoff.

Por Chile,  
M. Martínez.

Por Dinamarca y Colonias danesas,  
Lund.

Por la República Dominicana,

Por Egipto,  
W. F. Haltón.

Por Francia,  
Laboulaye.  
A. Bernier.

Por las Colonias francesas,  
Laboulaye.

Por Grecia,  
Eugène Borel.

Por Italia,  
J. B. Tautasio.

Por Luxemburgo,  
Ch. Rischard.

Por Montenegro,  
Dewez.  
Varges.

Por el Paraguay,  
F. A. Rebello.

Por los Países Bajos,  
Hofstede.

B. Sweerts de Landas-  
Wyborgh.

Por Persia,

Por Portugal,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Ernesto Madeira Pinto.

Por las Colonias portuguesas,  
Guilhermino Augusto de  
Barros.

Por Rumania,

Por Servia,

Por Suecia,  
W.º Roos.

Por Noruega,  
Harah Asche.

Por Suiza,  
Ed. Höhn.

Por Turquía,

Por Venezuela,  
J. L. Per.º Crespo.

Por el Uruguay,  
Enrique Kubly.

Las preinsertas Actas adicionales han sido debidamente ratificadas, y las ratificaciones se canjearon en Lisboa el día 3 de Abril de 1886.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Gregorio Antonio Lecha y Peralta en causa por el delito de falsificación se commute por la de cuatro meses y un día de arresto:

Considerando que atendidos la malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Gregorio Antonio Lecha y Peralta por la de cuatro meses y un día de arresto.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de San Sebastián, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y 10 meses de presidio mayor impuesta á Pedro Salegui Albizu en causa por el delito de robo se commute por la de tres años de presidio correccional:

Considerando que si se atiende á los hechos que subsiguieron al delito, á la escasa malicia que éste revela y á la devolución espontánea del dinero robado, resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional

de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis años y 10 meses de residio mayor impuesta á Pedro Salegui Albizu por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, por decreto fecha 5 del corriente se dignó nombrar para la Iglesia Metropolitana y Arzobispado de Santiago de Compostela, que resultará vacante por haber sido presentado el Emmo. Cardenal D. Miguel Payá y Rico para la Silla Primada de Toledo, al Excmo. Sr. D. Ciriaco Sancha Hervás, Obispo de Ávila.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 9 de Abril de 1886.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, por decreto fecha 5 del corriente se dignó nombrar para la Iglesia y Obispado de León, vacante por promoción de Don Saturnino Fernández de Castro al Arzobispado de Burgos y defunción del preconizado D. Francisco Javier Caminero, á D. Francisco Gómez Salazar, Doctor en Sagrada Teología y Catedrático de Derecho canónico en la Universidad Central.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 9 de Abril de 1886.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, por decreto fecha 5 del corriente se dignó nombrar para la Iglesia y Obispado de Astorga, vacante por defunción de Don Mariano Brezmes Arredondo, á D. Juan Bautista Grau y Vallespinos, Doctor en Sagrada Teología y Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 9 de Abril de 1886.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si por terminante prescripción legal no fuera la primera enseñanza una de las más sagradas obligaciones que pesan sobre los Municipios, por necesidad se la impondrían como muy preferente el propio interés y la mutua conveniencia.

La ignorancia de los pueblos acusa siempre un humillante atraso, que no sólo afecta al engrandecimiento material y al desarrollo de la inteligencia, sino que á la vez influye en el estado de las costumbres, cuya perfección tanto importa al bienestar común.

Por esto se propaga de día en día entre los pueblos civilizados la opinión de que el fomento de la instrucción primaria, aunque por razones económicas abandonado á la acción de las Autoridades locales, debe ser, no obstante, atención especial de los Gobiernos, muchos de los cuales incluyen en los presupuestos generales del Estado sumas cuantiosas destinadas al pago del más noble de los públicos servicios. Entre nosotros existen preceptos estrictos como el que entraña el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de cuyo texto es fiel trasunto el 201 del plan de estudios vigente en la isla de Cuba, que impone al Gobierno el deber ineludible de adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar el pago de las obligaciones de aquella importante rama de la pública instrucción.

Desgraciadamente, por razones que podrán alcanzar alguna disculpa, pero que nunca han de bastar para consentir el hecho, el pago de estas obligaciones se verifica en la mencionada isla de Cuba con una irregularidad en extremo lamentable; hasta 40 mensualidades deben algunos Ayuntamientos en concepto de personal y material de Escuelas; los atrasos de la mayor parte no representan menos de ocho mensualidades, y se registra el tristísimo caso de que un Maestro en su situación pasiva reclame desde un asilo benéfico sumas de relativa consideración que por haberes devengados le adeuda la Hacienda municipal.

Tal abandono no puede ser en conciencia ni legalmente por más tiempo tolerado, y en vista de que las diversas disposiciones adoptadas ya por el Gobierno de V. M. con el fin de corregirlo no han producido el resultado á que iban encaminadas, el Ministro que suscribe cree imprescindible y urgente apelar á medidas enérgicas que corten de raíz el mal que se advierte y tantos y tan respetables intereses perjudica.

En la Península y en situación análoga se consideró que ningún medio ofrecía mayores garantías de éxito que el de satisfacer las obligaciones de la primera enseñanza con ingresos de recaudación segura, tales como los recargos sobre las contribuciones directas, y al efecto se dictó el Real decreto de 15 de Junio de 1882, por el cual quedaron estos recargos asignados al cumplimiento de las expresadas obligaciones, y se constituyó un nuevo sistema de fácil ejecución que ha impuesto necesariamente al servicio la normalidad nunca hasta ahora obtenida: este sistema es el que se trata de aplicar á Cuba, puesto que en la isla existen las mismas causas que motivaron su adopción en la Península, y facilitan la medida la circunstancia de estar también autorizados los recargos municipales sobre las contribuciones directas, y la semejanza en la forma que se emplea para su recaudación.

Con el producto de tales recargos, según las datos reunidos, pueden muy holgadamente quedar satisfechas las obligaciones corrientes de la primera enseñanza y las atrasadas, cuyo pago simultáneo conviene establecer hasta extinguir las deudas contraídas: muy pocos Ayuntamientos, por no utilizar aquellos recursos, dejan de estar comprendidos en este nuevo organismo; mas las excepciones quedan anuladas con el ejercicio de la facultad otorgada por el art. 89 de la Constitución de la Monarquía para aplicar á la grande Antilla la ley de 30 de Julio de 1883 que, en armonía con el Real decreto citado, hizo obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península el uso de los recargos con el determinado propósito de cubrir las atenciones de la primera enseñanza. No toda la ley puede, sin embargo, ser aplicable á la isla, y el Gobierno entiende que debe por esta razón excluir la salvedad hecha en aquélla á favor de los Municipios poseedores de inscripciones intrasferibles, cuyos intereses se destinan al propio objeto, con ventaja de los contribuyentes, en sustitución del producto de los recargos.

A la realización de los fines expresados van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto, con que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone secundar el deseo ferviente que V. M. revela de fomentar la enseñanza y de satisfacer las aspiraciones legítimas del Magisterio.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales de la isla de Cuba, serán satisfechas desde el próximo año económico con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio. Con la mensualidad corriente ha de pagarse otra atrasada hasta que queden extinguidas las deudas que, por razón de la instrucción primaria, hayan contraído los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los Agentes delegados del Banco Español de la isla de Cuba para el servicio de contribuciones deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza que deberán establecerse en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia é inversión de los fondos que, según lo dispuesto en este decreto, se destinan al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y funcionarán bajo la dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Hasta que se verifique la instalación de estas Cajas desempeñarán sus funciones las Depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º Se declara aplicable á la isla de Cuba el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, y en consecuencia, desde el próximo año económico será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la mencionada isla el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las obligaciones de la primera enseñanza en la forma establecida.

Art. 4.º El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones que considere convenientes para la debida observancia del presente decreto, y dará cuenta del mismo á las Cortes en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 17 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una negociación de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo. Madrid 13 de Abril de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 48

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR ADRIÁTICO

##### Austria-Hungría.

ILUMINACIÓN DE UN FARO EN EL DIQUE RUDOLF (Fiume). (A. a. N., núm. 36/190. Paris, 1886.) Desde 1.º de Enero de 1886 se ha encendido una luz fija roja en la cabeza del dique Rudolf (antiguo muelle Stéphanie), que está elevada 4m,5 sobre el mar, en el puerto de Fiume.

Carta núm. 135 de la sección III.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Colombia.

DESAPARICIÓN DE LAS BOYAS EN LA RADA DE SABANILLA (A. a. N., núm. 36/191. Paris, 1886.) Según el Capitán del correo francés Lafayette, han desaparecido las dos boyas que indicaban el límite de los bancos entre los que se suele fondear en la rada de Sabanilla.

Carta núm. 91 de la sección IX.

#### OCEANO INDICO

##### Golfo de Bengala.

FONDEADERO DE FALSA POINT (costa de Orissa). (A. a. N., número 36/192. Paris, 1886.) El fondeadero de los buques de gran calado se encuentra por fuera de la punta Reddie, en fondos que no bajan de 7m,7, y en la enflación de las dos valizas recientemente puestas, de las que una tiene una cruz y la otra un disco.

Los buques que calen menos de 5m,4 pueden fondear entre la boya de la Epi y la de West Ridge.

Carta núm. 523 de la sección IV.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### España.

ALMADRABA DE AZOHIA. El Ayudante de Marina de Mazzarrón participa haberse calado la almadraba de Azohia, situada en el cabo de dicho nombre.

DESAPARICIÓN DE LA BOYA DEL PLACER DE NIÑARMAT EN EL PUERTO DE MATARÓ. El 14 de Marzo de 1886, á consecuencia de un temporal del Norte, desapareció la boya que señalaba el placer de Niñarmat en el puerto de Mataró.

Plano núm. 301 de la sección III.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### España.

BOYA EN EL PUERTO DE TAZONES. La boya que se ha colocado en el puerto de Tazones (véase Aviso núm. 32 de 1886), está arreglada al modelo H, siendo por consiguiente cilíndrica de palastro; es de color blanca y está en 13 metros de agua en las mayores bajamares. Sirve para marcar el fondeadero al abrigo de los tiempos del 3.º y 4.º cuadrante.

Tiene en su parte superior un argollón, al que podrán amarrarse los buques para dar la vela ó tomar la barra de la ría de Villaviciosa, pues está bien fondeada, en buen tenedero y al abrigo del monte Faro.

Situación dada: 43° 35' 30" N. y 00° 47' 25" E.

Carta núm. 177 de la sección II.

#### MAR Báltico

##### Pequeño Belt (Alemania).

CAMBIO DE POSICIÓN DE DOS BOYAS AL S. DE SONDERBURG. (A. a. N., núm. 37/193. Paris, 1886.) Se ha variado la situación de dos boyas al S. de Sonderburg. La de Osterhaken (campana del E.) se ha colocado 250 metros al SO. ¼ S., y la de Westerhaken 40 metros al SE. ¼ S. Se encuentran ahora en 8m,5 de agua, estando la primera en 54° 53' 38" N. y 13° 59' 39" E. y la segunda en 54° 54' N. y 13° 59' 39" E.

La enflación de las dos boyas rojas de Sonderburg, que conducía antes á pasar entre estas dos, pasa ahora próximo á la de Westerhaken y á 100 metros al E. de la de Osterhaken.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 13° NO.

Carta núm. 701 de la sección II.

Madrid 22 de Marzo de 1886.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera sección de la carretera de Orense á Portugal, comprendida entre Orense y Celanova, en la provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 805.590 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 45.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera sección de la carretera de Orense á Portugal, comprendida entre Orense y Celanova, en la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2090—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden de Lluch á Santañy, sección de Lluch á Inca, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 275.461 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Baleares ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden de Lluch á Santañy, sección de Lluch á Inca, provincia de Baleares, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2091—S

Concluye la CLASIFICACIÓN DE MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.—Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES	
					Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
						Hectáreas.	Hectár.				
5	Alcoy.....	Al Municipio de este pueblo....	San Cristóbal.....	N. monte alto, terrenos yermos y terrenos labrados con plantaciones de propiedad particular; E. barranco del Zinc ó camino de Agres y terrenos labrados con plantaciones y yermos de propiedad particular; S. terrenos labrados con plantaciones y yermos de propiedad particular, carretera de Alcoy á Bañeras y terrenos labrados con plantaciones de propiedad particular, entre las que existe el camino denominado el Salt, y O. montes y terrenos labrados con plantaciones de propiedad particular.....	373	43	83	359	Thimus vulgaris (L.) Tomillo...		
TOTALES.....					2.396	461	29	2.234			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.*

En las relaciones números 3, 4 y 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, y enajenables, no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á estas relaciones.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.*

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.
			Hectáreas.	Hectáreas.	
Primera.....	3	1.273	59	43	1.215
Segunda.....	5	2.396	461	29	2.234
Tercera.....	"	"	"	"	"
Cuarta.....	"	"	"	"	"
Quinta.....	"	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.....	8	3.669	220	42	3.449

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huelva y la de San Juan del Puerto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de San Juan del Puerto, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 730 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apititud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-

dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Huelva á la de San Juan del Puerto y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huelva y la de San Juan del Puerto.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huelva á la de San Juan del Puerto toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 12 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de en-

trada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huelva.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione,

sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Abril de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2097—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Jaén y la estación férrea se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 22 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.420 pesetas 25 céntimos anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 143 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Jaén por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Jaén y la estación del ferrocarril del mismo punto.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración

de Correos y la estación del ferrocarril de Jaén, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de docencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Abril de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2099—S

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

DÍA 12

*Carras detenidas por falta de franqueo á disposición en este día.*

- Núm. 148 Antonio Caballero.—Alcalá.
- 149 Encarnación Barrera.—Ujena.
- 150 Enrique Moreno.—Arenas.
- 151 Esparza y compañía.—Barcelona.
- 152 Enrique Moreno.—Arenas.
- 153 Guillermo Ochotorens.—San Felices.
- 154 José Hernández.—Navalearnero.
- 155 José Pascual Fraile.—Vallecas.
- 156 Lucinia Enriquez.—Guardo.
- 157 León Corral.—Sevilla.
- 158 María Zulueta.—Tetuán de las Victorias.
- 159 Pedro Bernat.—Airi.
- 160 Pablo Zúñiga.—Villacarrillo.
- 161 Primo Navarro.—Cardiande.
- 162 Rafael Lana.—Orriá.
- 163 Ramón Fruto.—Vallecas.
- 164 Santiago Ortiz.—Calzada.
- 165 Santiago Sánchez.—Cartagena.
- 166 Severo Martínez.—Taboniela.

Madrid 13 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

## Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 3 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 18 de Mayo próximo, la subasta del suministro de cinco lotes de materiales y efectos necesarios para obras del ramo de Ingenieros de este Arsenal, comprendiéndose:

En el primer lote efectos de ferreteria, por valor de 2.293.99 pesetas.

En el segundo lote 2.031 kilogramos, peso aproximado de 20 planchas de hierro batido y labrado para pisos de máquinas, en 913.95 id.

En el tercer lote martillos de paña y bola de acero fundido y marretas, por valor de 5.945 id.

En el cuarto lote 680 kilogramos cal ordinaria viva, en 81.60 id.

En el quinto lote maderas del país y extranjeras, por valor de 4.982.30 id.; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las Sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Para el primer lote 70 pesetas.

Para el segundo id. 30 id.

Para el tercero id. 196 id.

Para el cuarto id. 2 id.

Para el quinto id. 160 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique uno ó mas lotes depositarán como fianza definitiva por cada uno de aquéllos y en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote 220 pesetas.

Para el segundo id. 90 id.

Para el tercero id. 590 id.

Para el cuarto id. 8 id.

Para el quinto id. 490 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente y autorizado), hace presente que impreso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde tal fecha á tal), se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 10 de Abril de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2096—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 3 del actual, se anuncia á pública licitación por segunda vez, ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, para la una y media de la tarde del día 18 de Mayo próximo, la subasta del suministro de varios efectos de ferreteria á necesarios para las atenciones de este Arsenal, los cuales ascenden á la cantidad de 1.738.23 pesetas, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto; hallándose también publicado con los depósitos que deben imponer los licitadores en la GACETA DE MADRID, núm. 34, de 3 de Febrero último y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, número 478, de 6 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 10 de Abril de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2095—S

## Obispado de Oviedo.

Nos D. Benigno Rodríguez y Pajares, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor, Vicario general del Obispado de Oviedo, y Juez Delegado por el Ilustrísimo Prelado para el arreglo parroquial de la diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesar pueda como en el expediente de arreglo parroquial del Arciprestazgo de Cangas de Onís hemos proveído el auto del tenor siguiente:

Por lo que resulta de este expediente y sin perjuicio de la resolución definitiva del Ilmo. Prelado, venimos en declarar, para los efectos del arreglo parroquial de este Arciprestazgo, que de la parroquia de Santa María de la villa de Cangas de Onís se desmembrará el territorio de los pueblos de Dego, Avalla, Collado del Andríz y Santianes, para constituir una nueva parroquia con el nombre de San Pedro de Dego en el Arciprestazgo de Parres, en cuya jurisdicción se halla enclavada; y que asimismo se constituirá una ayuda de parroquia para los pueblos de Narciandi, Següenco, Niedo, Cabielles y Torio, pertenecientes á la misma parroquia de Cangas en San Pedro de Narciandi; y por último, que la parroquia de Villaverde será suprimida y agregada á Llenín, ayuda de Grazanes. En su consecuencia y resultando ser las citadas feligresías de Cangas y Villaverde de patronato laical, y la de Grazanes de patronato mixto, de conformidad á lo dispuesto en el cap. 6.º de la sesión 7.ª del Santo Concilio de Trento, mandamos que se cite á los patronos presenteros de dichos beneficios curados para que en el término de 30 días acudan ante Nos exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho acerca de la desmembración y unión proyectada, así como respecto á la alternativa que en el ejercicio de su patronato se ha de establecer en el de Grazanes; advirtiendo á los

que lo fueren de Cangas de Onís que si pretenden ejercer derechos de patronato sobre la nueva parroquia de Dego, habrán de llenar los requisitos prevenidos en derecho, y en especial los que señala el art. 14 del Real decreto de 15 de Febrero de 1866.

Y para que así tenga lugar expídanse los oportunos edictos, que se publicarán en el *Boletín* de la diócesis, en el de la provincia y GACETA DE MADRID. Así por este auto que proveyó S. S. el M. I. Sr. Provisor, Vicario general y Juez Delegado para el arreglo parroquial, lo mandó y firma en Oviedo á 7 de Abril de 1886.—Dr. Rodríguez.—Ante mí, Dr. Domínguez Díaz Caneja.

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en los patronatos de los beneficios curados de Cangas, Villaverde y Grazañas para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín eclesiástico* de la diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo se terminará el expediente de arreglo según proceda en justicia.

Dado en Oviedo á 7 de Abril de 1886.—Dr. D. Benigno Rodríguez.—Por mandado de S. S., Dr. Domingo Díaz Caneja. 3789—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### ARBITRIO SOBRE TODA CLASE DE GANADO DE LUJO DE PROPIEDAD PARTICULAR

Debiendo procederse á la cobranza de este arbitrio, correspondiente al segundo semestre del actual año económico, he acordado publicar lo siguiente:

1.º Los recaudadores se presentarán en el domicilio de los contribuyentes desde el día 15 del corriente al 14 de Mayo próximo.

2.º Trascurrido este plazo, los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación podrán hacerlo en el domicilio de los recaudadores desde el día 15 de Mayo citado al 31 del mismo, en las horas que á continuación se expresan:

*Nombres, domicilios y horas de recaudación que tendrán los encargados de la cobranza durante el segundo plazo fijado, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.*

Distrito de Buenavista.—D. Felipe López, calle de Lavapiés, números 24 y 25, principal derecha.

Distritos de la Universidad, Hospicio y Audiencia.—D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero.

Distritos del Hospital y Congreso.—D. Antonio Paz, travesía del Fúcar, núm. 5, segundo.

Distritos de Palacio, Centro, Inclusa y Latina.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, núm. 2, segundo.

Las horas señaladas á todos son de doce á seis de la tarde.

Lo que con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo del año de 1884 en sus artículos 10 y 14 se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Abril de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya. —3

### Alcaldía constitucional de Albuñol.

D. Francisco Fernández García, Alcalde constitucional de la ciudad de Albuñol por S. M. la Reina (Q. D. G.).

Por el presente único edicto cito y llamo á Miguel Jiménez Mérida, natural de esta ciudad y que se cree reside en la de Linares, mozo responsable al primer remplazo del Ejército de 1885, para que en el término de ocho días se presente en esta Alcaldía para su ingreso en Caja; con apercibimiento de que de no verificarlo se le instruirá el expediente de prófugo, llamando igualmente á cualquier individuo de su familia para que dentro del mismo término se presenten á dar noticia del paradero de dicho mozo, caso de no hacerlo el interesado.

Y con el fin de que tenga efecto lo mandado, de orden de la Superioridad se publica el presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Jaén para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Albuñol á 7 de Abril de 1886.—Francisco Fernández. 3786—M

### Alcaldía constitucional de Salamanca.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, con la dotación anual de 4.500 pesetas y el aumento de 500 á los tres años de la provisión, con el de otras 500 más cada cinco años, hasta completar el haber de 6.500 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud el título facultativo correspondiente, ó su copia certificada, la hoja de méritos y servicios y un certificado en que acrediten haber ejercido el propio cargo de Arquitecto municipal por espacio de seis años cuando menos.

El que fuese nombrado podrá ejercer libremente su profesión, excepto en los asuntos en que haya de intervenir como Arquitecto del Ayuntamiento.

Las solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Salamanca 10 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Luis Muñoz. 3791—M

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Tribunal de Cuentas del Reino.

#### Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías, correspondiente al mes de Diciembre de 1875 (presupuesto de 1875-76); en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1886.—Manuel Tomé. 3784—M—3

### Audiencias de lo criminal.

#### ALMERÍA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Salvador Compán Miranda, natural y vecino de Alcocita, partido de Canjáyar, provincia de Almería, hijo de D. Salvador y de Doña María Josefa, casado, de 37 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, siendo tuerto del ojo derecho, barba poblada, color moreno; viste al estilo del país, y á D. Ramón Compán Miranda, natural y vecino de Alcocita, hijo de D. Salvador y de Doña María Josefa, soltero, Profesor de instrucción primaria, de 34 años de edad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta capital á cumplir la condena que les fué impuesta en causa sobre falsedad; bajo apercibimiento de que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de dichos dos rematados á disposición de este Tribunal.

Dada en Almería á 31 de Marzo de 1886.—Carlos Halcón.—Por mandado de S. S., Manuel Ros. J—2684

#### SAN SEBASTIAN

D. Cosme de Churrua y Brunet, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, y Presidente, en comisión, de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Francisco Alonso y Arés, hijo de Vicente y de Juana, natural de Santander, viudo, de 30 años de edad, cajista de imprenta, con instrucción, sin apodo ni antecedentes penales, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, color moreno, con bigote; viste boina azul, camisa blanca, corbata negra y traje completo de paño oscuro, y se halla procesado actualmente en causa sobre amenazas, cuyo domicilio se ignora, si bien consta que ha sido vecino de esta ciudad, desde donde se trasladó á las de Zamora ó Salamanca en busca de trabajo, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal á fin de que pueda ser citado para su asistencia al juicio oral de la causa referida; apercibido de que si trascurriera dicho término sin verificarlo será declarado rebelde.

A la vez se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia si fuere habido.

Dada en San Sebastián á 31 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Presidente, Cosme de Churrua.—El Vicesecretario, Eustaquio Gutiérrez. J—2662

#### TOLEDO

D. Alejandro García del Pozo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Toledo.

Certifico que en el expediente de indulto que por esta Audiencia se tramita en favor del penado José Fuentes Morales se halla el siguiente

«Edicto.—Por el presente se hace saber á la viuda y herederos de Pedro del Campo, gitano, que fué muerto violentamente el día 27 de Setiembre de 1883 en la feria de Quintanar, que en el término de quinto día, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifiesten si se oponen ó no á la concesión del indulto que José Fuentes Morales tiene solicitado de la pena que le fué impuesta en causa por homicidio del Pedro; apercibidos que pasado dicho plazo se dará al expediente de indulto el curso que corresponda.

Dado en Toledo á 23 de Marzo de 1886.—El Presidente, Juan de D. Roldán.—El Secretario, Alejandro García del Pozo. Así resulta de su original, á que me remito.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Toledo á 30 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Presidente, Juan de D. Roldán.—Alejandro García del Pozo. J—2685

#### VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria y á virtud de proveído dictado por la Sala en el día 24 del corriente mes, se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Heredia, natural y vecino de Algarrobo, habitante en la calle de las Angustias, hijo de Francisco y de Feliciano, de estado casado, de oficio jornalero, y de 31 años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, pelo negro, cara oval, barba poblada y afeitada, ojos melados, y viste al uso del país, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo pende sobre disparo y lesiones.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la detención del dicho Juan Fernández Heredia, y caso de conseguirlo lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Vélez Málaga á 29 de Marzo de 1886.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., Indalecio Villaverde. J—2686

### Juzgados especiales.

#### VALENCIA

D. José Gomis y Fuster, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alta, Juez especial de la causa que se dirá.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Hurza, del cual no constan otros antecedentes ni el domicilio y paradero que tenga, apareciendo únicamente que habitaba en Madrid en la calle de Toledo, núm. 6, piso segundo, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado especial á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre falsificación y expendición de billetes del Banco de España; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho Vicente Hurza, y que sea presentado en este Juzgado ó trasladado á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad en clase de preso á mi disposición, dándome de ello conocimiento.

Dado en Valencia á 9 de Marzo de 1886.—José Gomis.—Ante mí, José María Galán. J—2369

### Juzgados militares.

#### CEUTA

D. Juan Pardo González, Alférez del tercer batallón artillería de plaza.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del actual paradero del artillero Manuel Montalvo García, de este batallón, y natural de Málaga;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido artillero, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el citado batallón en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía, y no se le llamará ni citará más.

Ceuta á 3 de Abril de 1886.—Juan Pardo. 3749—M

#### GRANADA

D. Eduardo Mensayas y Pau, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Cuba, núm. 17.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo al soldado de la primera compañía de este batallón Francisco López Medina por haberse excedido en el uso de licencia trimestral, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, comparezca en la guardia de prevención de esta batallón, sita en el cuartel de la Merced de esta plaza, con objeto de responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le sustanciará en rebeldía cual corresponde á derecho.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, fijándose además en los sitios de costumbre.

Dado en Granada á 3 de Abril de 1886.—Eduardo Mensayas. 3750—M

#### HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conoza de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 354—P—21

#### LÉRIDA

D. Carlos de la Hoz y Fernández, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal del mismo, para instruir sumaria por delito de desertión al soldado Francisco Fernández Campos;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Francisco Fernández Campos, señalándole el cuartel del Castillo principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Lérida 30 de Marzo de 1886.—Carlos de la Hoz. 3751—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBAIDA

En virtud de providencia acordada ante mí en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el incidente de defensa por pobre que ha promovido el Procurador D. Francisco de Paula Segrelles y Pla, en nombre de Josefa Pastor y Faus, vecina del Rafal de Salem, en este partido, para intervenir en el juicio de testamentaria de su marido Mariano Marco y Calafat, labrador, vecino que fué de

dicho pueblo, en el cual falleció el día 15 de Julio del año último, se emplaza al hijo de éste Juan Bautista Marco y Vidal, procreado en su primer matrimonio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca y conteste la referida demanda incidental de pobreza que radica en mi oficio; pues de no hacerlo se sustanciará la solicitud tan sólo con los otros interesados que se hayan personado en los autos y con el Ministerio público, parándole esto el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Albaida 6 de Abril de 1886.—Eduardo Lassala. 358—P

## ALGECIRAS

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de 10 días siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Doña Clara Natales, natural y vecina de Gibraltar, que es de estatura alta, gruesa, pelo rubio, ojos azules, color claro, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado, sito calle Ancha, con el fin de recibirle inquisitiva en causa que se le instruye por ocultación de un reloj á D. Agustín Benítez y López; apercibida que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la Doña Clara Natales, y conseguida remitirla por tránsitos con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 29 de Marzo de 1886.—Angel Hebrero.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir.

J—2664

## ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado por la actuación del que refrenda una demanda de adjudicación de bienes promovida por el Sr. D. José Luque Padilla, en nombre de José Rodríguez Campos, de estos vecinos, sobre que se le declare el derecho á los bienes reservables de la segunda de las capellanías fundadas por D. Roque Vázquez Carrillo, Presbítero, natural y vecino que fué de esta ciudad, en testamento otorgado en 31 de Octubre de 1780 ante el Escribano D. Blas Sirvent, correspondiendo al expresado José Rodríguez Campos, como sucesor, según los documentos, que ha presentado, y como descendiente en línea recta de D. Diego Vázquez Carrillo, hermano del fundador, capital de 159.645 reales, por la mitad del valor á que ascienden las fincas de que se compone la citada segunda capellanía ó patronato laical, que la componen las siguientes fincas:

1.ª Una hacienda y casa-cortijo, situada en el Jaul, dividida en tres trozos, que el primero lindaba por Levante con Francisco Helices y Pedro Sánchez Morales; Mediodía boquera de Carmení; Poniente herederos de D. Rafael de Medina, María González y Pedro Sánchez Morales, y Norte camino real: el segundo, sito en dicho pago, nombrado las Hilas, lindaba por Mediodía con la boquera de Carmení; Levante herederos de D. Rafael de Medina; Norte camino real, y Poniente herederos de Juan González; y tercero, un trozo nombrado el Pago, donde se halla la casa cortijo: linda por Mediodía con el camino real, herederos de Medina y Sr. Marqués de Diezma; Levante herederos de Doña Rosa Cardona; Norte dicho Sr. Marqués y herederos de Medina, y Poniente expresado Sr. Marqués. Componen los dichos tres trozos de tierra 64 tahullas, con higueras y cañal, y se benefician con nueve horas y cuarto de agua de la fuente de dicho campo y con las turbias del río que bajan por la boquera de Carmení y brazal de poco barro.

2.ª Un bananal que llaman de Santisteban, de cabida una tahulla y cuarta, sito en la hacienda llamada el Cortijo de la Punta en el Jaul: linda por Levante con otra hacienda, y por demás vientos con tierras de D. Antonio Doncet.

3.ª Otras dos tahullas situadas á la parte de la Marina.

4.ª Y 14 tahullas y una octava, situada á la parte de Poniente de la Marina.

Estas fincas aparecen así reseñadas en la cuenta y partición de la segunda capellanía que se llevó á efecto en esta capital á 16 de Noviembre de 1822, con intervención del entonces poseedor D. Juan Vivas y D. Miguel Antón, Síndico del Ayuntamiento, en representación del menor inmediato, habiendo sido después puesto en posesión de la referida segunda capellanía el Presbítero D. Joaquín de Campos, que ha sido el último poseedor con quien entronca el demandante José Rodríguez Campos.

El fundador, al fundar dicho patronato en favor de su sobrina Doña María Margarita Vázquez Carrillo y Gallegos, sus hijos y descendientes, ordenó que faltando éstos se eligiesen cuatro capellanías con los bienes del vínculo, bajo las condiciones que expresó el mismo testamento, nombrando por Capellanes de las mismas á los hijos, nietos y descendientes de D. Diego y D. Francisco Vázquez Carrillo Garín, sus hermanos, de los cuales, y con el mismo derecho unos que otros, y con la advertencia que habiendo entre ellos sacerdotes fuesen privilegiados éstos, no habiéndolo en mayor edad más hábil y suficiente.

Publicado el primer edicto por término de dos meses, no se ha presentado persona alguna alegando mejor derecho al que ostenta el D. José Rodríguez Campos, y en su consecuencia, á instancia del mismo, se publica este segundo edicto llamando á los que se crean con derecho á referidos bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de otros dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; previniéndoles, al comparecer en el juicio alegando el

derecho á los expresados bienes, que deberán acompañar los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición algunos de los documentos designarán el archivo en el que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se hace público por medio del presente.

Almería 1.ª de Abril de 1886.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco Guñu. 359—P

## ARCOS

D. Diego Piña García, Juez municipal, y accidental de primera instancia de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuel Oca García, hijo de Juan y de Isabel, natural de esta ciudad, vecino hoy de Jerez de la Frontera, casado, del campo, de 34 años, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliarle inquisitiva en el sumario que se le instruye y á otros por asociación ilícita; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Arcos á 1.ª de Abril de 1886.—Diego J. Piña.—Por su mandado, Antonio Sierra. J—2687

## ASTUDILLO

D. Ignacio Navas y Berrojo, Juez municipal, en funciones de instrucción de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa sobre estafa de diferentes paños de la fábrica de esta villa, en cuya causa se ha dispuesto recibir declaración á José Andrés Marruenda, natural de Fortuna, con residencia en Carrión de los Condes; y no habiendo podido citársele por ignorar su actual paradero, en providencia de esta fecha se ha dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar la declaración pendiente; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio legal correspondiente.

Dado en Astudillo y Abril 1.ª de 1886.—Ignacio Navas y Berrojo.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

J—2663

## BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sebastián Rovirosa, cuyo paradero, domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, cuarto principal, al objeto de declarar en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa contra D. Tomás Forteza y Tarongí, cuyos días principiarán á contarse desde su publicación en dicha GACETA; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Marzo de 1886.—León Bonel.—Por disposición de S. S., Francisco de Solá, Escribano.

J—2665

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente único pregón y edicto se cita y llama al gitano Francisco Malla Jiménez, que según manifestó habitaba con su familia en el barrio de Hostafranchs, plaza de Sol, número 4, bajos, en cuyo punto no fué encontrado, y se ignora su actual paradero, para que en término de 15 días se presente ante este Juzgado, calle del Gobernador, 2, principal, y Escribanía del infrascrito, á cobrar 50 pesetas que por vía de indemnización de perjuicios le han sido señaladas por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia con sentencia de 10 de Marzo último en méritos de la causa criminal formada sobre lesiones al mismo contra Diego Amalla y Fernández; apercibido que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 1.ª de Abril de 1886.—León Bonel.—José Fita.

J—2666

## BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez instructor del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Angel Ocaña y Rivas, natural y vecino de esta ciudad, de 45 años de edad, soltero, operario de fábrica, y sin instrucción, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de la policía judicial se sirvan dar las órdenes para la busca y captura de dicho Ocaña, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 31 de Marzo de 1886.—José Becerra Laviña.—José María Guardiola. J—2688

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en méritos de las diligencias de cumplimiento de una carta-orden procedente de la Superioridad y dimanante de causa sobre tentativa de hurto contra José Valls Mallo, de 46 años de edad, hijo de Antonio y Josefa, difuntos, de oficio pintor, sin instrucción, natural y vecino de esta ciudad, habitante calle de la Riera Baja, núm. 20, piso cuarto, siendo sus señas personales esta-

tura regular, color sano, cabello castaño claro y corto, lampiño, ojos verdosos, nariz, boca y orejas regulares, pómulos salientes; viste traje de americana, gorra y zapatos; he decretado su prisión, que no ha podido llevarse á efecto por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero; y á fin de que comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, lo llamo, cito y emplazo; apercibiéndole con que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 1.ª de Abril de 1886.—José Becerra Laviña.—Joaquín Condominas, Escribano. J—2689

## BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de Ramón Cañellas Mendoza, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Ramón y de Rosa, soltero, pintor, y de 27 años de edad, cuyo paradero se ignora, pues así queda dispuesto en causa que se le sigue sobre hurto y lesiones.

Al propio tiempo se cita al referido Cañellas para que dentro del término de 10 días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, sita en la plaza de la Constitución, á fin de ser citado para el juicio oral que ha de celebrarse en la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 31 de Marzo de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Licenciado José Antonio Sanchis.

J—2690

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á José Rigal y Navarro, del comercio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quinto día, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, 2, tercero, para responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibido que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por los medios de su alcance la captura de dicho Rigal y su traslación á estas cárceles á mi disposición, pues así está acordado en la indicada causa.

Dado en Barcelona á 3 de Abril de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., Jaime Rius. J—2691

## CALDAS DE REYES

D. Faustino Oliver Ruiz, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por la presente se llama y busca á Juan Campos Rivas, de 17 años, soltero, del lugar de Mesego, en la parroquia de Santa María de Cuntis, en este partido, de estatura regular, pelo negro, ojos id., sin barba, cara larga, color triguño; viste camisa de lienzo del país, chaqueta, pantalón y chaleco de tarazona negro, calza zapato de cuero color carne y gasta en la cabeza boina azul, ignorándose su paradero, y ausentándose de su domicilio el 40 del actual, para que dentro de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á fin de recibirle declaración de inquirir en causa que se le sigue por lesiones á Francisco Baños Castro, de Ginzo, en dicha parroquia de Cuntis, y responder de los cargos que de ella resultan contra el referido Campos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del indicado Juan Campos, y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la pública de este partido.

Dada en la villa de Caldas de Reyes á 20 de Marzo de 1886.—Faustino Oliver Ruiz.—De orden de S. S., Juan Domínguez.

J—2671

D. Faustino Oliver y Ruiz, Juez de instrucción de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Campos Rivas, de 18 años, estatura regular, cuerpo delgado, barba ninguna, color pálido, traje oscuro, sombrero negro, pelo castaño, ojos azules, buena presencia; José María Mesego Campos, de 20 años, estatura regular, cuerpo delgado, cara redonda, color bueno, ojos castaños, barba negra, traje castor, sombrero ó boina, presencia buena, comprendido en reemplazo; Manuel Pego Ameijeiras, de 23 años, estatura regular, cuerpo delgado, barba negra, miopía, color moreno, cara delgada, regular presencia, pelo negro, nariz delgada y algo larga, traje corte oscuro remontado paño negro, gasta rejel; solteros, canteros, naturales y vecinos de Cuntis, en este partido, para que en el término de 10 días comparezcan en esta Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparecen en el sumario que contra los mismos se sigue por homicidio de Antonio Caero; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga y ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la

busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades debidas.

Caldas de Reyes 31 de Marzo de 1886.—Faustino Oliver y Ruiz.—De orden de S. S., Ramón Gómez Paseiro. J—2694

**CÓRDOBA—DERECHA**

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Reyes, socio que fué de la establecida en esta capital bajo la denominación de *Sánchez, Reyes y Azpitarte*, ó á sus herederos, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de las Cabezas, núm. 45, á usar del derecho que crean tener á las acciones números 68 y 98, de las 400 de que se compone la Sociedad propietaria de la Plaza de Toros de esta capital, y cuyas acciones pertenecieron á la expresada Sociedad *Sánchez, Reyes y Azpitarte*; previniéndose que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y cuyo llamamiento se hace á virtud de providencia dictada en 6 del corriente en el expediente que se sigue á instancia de los señores síndicos de la quiebra de D. Trifón María Azpitarte sobre que se declare pertenecen á este señor las dos acciones referidas, y se inscriban á su nombre en el Registro de la propiedad.

Dado en Córdoba á 8 de Marzo de 1886.—Antonio Martínez.—Por el actuario Sr. Guillén, Antonio Ravé del Castillo. X—1446

**HUESCA**

D. Antonio Pérez Solana, Juez comisario en el juicio universal de quiebra de D. Antonio Ortés y Lardies, vecino de esta ciudad.

Hago saber que celebrada en dichos autos junta general de acreedores, con fecha 6 de los corrientes, para el nombramiento de síndicos, fueron elegidos en tales por mayoría de votos en capital pasivo D. Doroteo Ezourra, D. Antonino Acín y Don Domingo Cacho, de la misma vecindad, los dos primeros con el carácter de apoderados y representantes respectivamente de Doña Jacoba San Miguel, viuda de Bernardo Machiñena, de Pamplona, y de los Sres. Llaguno, Morana y Compañía, de Madrid, y el último en representación propia, como pertenecientes á la masa común de aquéllos.

En su virtud y para que llegue á noticia de los interesados en dicho juicio, se hace saber por medio del presente edicto; previniéndose á las personas en cuyo poder obren pertenencias del que se trata, que si no lo han entregado á los propios síndicos, bajo pena de nulidad.

Dado en Huesca á 4 de Marzo de 1886.—Antonio Pérez Solana.—Por su mandado, Juan Antonio Berges. X—1443

**MADRID—HOSPITAL**

Por el presente se hace saber que en junta de acreedores celebrada en 29 de Marzo último, en los autos de declaración de quiebra de D. José María Martínez y Martínez, que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía del infrascrito, cuya junta tuvo lugar bajo la Presidencia del Sr. Comisario de la misma D. Ricardo Seguer, han sido declarados síndicos D. Ricardo Murguialdoy, D. Víctor Castro y D. Leopoldo Figueras.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines del art. 1.º 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 2 de Abril de 1886.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Vicente García. 362—P

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, con fecha 16 de Marzo último en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Antonio Fernández Campos, á nombre de D. Nicolás María Gallegos, contra Doña María Bárbara Campos sobre nulidad ó rescisión de dos ventas de unos terrenos enclavados en las Ventas del Espíritu Santo, término de Canillas, y en el barrio de Santa María de la Cabeza, de este término municipal, cito y emplazo á la mencionada Doña María Bárbara Campos, vecina que fué de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma para contestar dicha demanda; previniéndola que si no lo hace la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Abril de 1886.—El Escribano, Celestino de Flores. 368—P

**PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en vista de un escrito, preparación de demanda ejecutiva, de D. Juan Pedro Keller y Morey, heredero de su hermana hermana Doña María Magdalena, contra Don Miguel Verniere y Spotorno, cuyo domicilio se ignora, sucesor de D. Pedro Mauricio Verniere y Ferrecre, ha mandado en providencia de ayer que se cite á dicho D. Miguel Verniere y Spotorno para que comparezca en este Juzgado el 30 del que rige, á las doce de la mañana, á absolver ciertas posiciones que han sido declaradas pertinentes; bajo la prevención de si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. También ha acordado en la misma providencia que se dé conocimiento al citado Verniere de que D. Antonio Scias de Izeo otorgó á favor de Doña María Trias y Savall y Doña María Magdalena Keller y Morey cesión del crédito hipotecario de 4.000 escudos, equivalentes á 40.000 pesetas, que tenía contra D. Pedro Mauricio Verniere en virtud de la escritura de préstamo otorgada en 27 de Febrero de 1869 ante D. Gaspar Saucedo, Notario, y además que se requiera al repetido Ver-

niere y Spotorno para que entregue al memorado D. Juan Pedro Keller la suma de 5.000 pesetas, mitad de dicho crédito, dentro del preciso plazo de tres meses; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo afectado se tendrá por cumplida la formalidad del previo aviso que requiera la citada escritura.

En su virtud, y para que sirva de citación y requerimiento en forma á D. Miguel Verniere y Spotorno, se expide la presente cédula, que de orden de dicho Sr. Juez se inserta en este periódico oficial.

Palma de Mallorca 6 de Abril de 1886.—Sebastián Gazá. X—1440

**SOLSONA**

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción de la ciudad de Solsona y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Francisca Vila y Reig, por auto de esta fecha he decretado la prisión provisional sin fianza de Pedro Reig y Bartoló, cuyas señas se insertan á continuación, vecino de Castellnou, término municipal de Basells, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora; y para llevar á efecto la expedición de la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, por quien administro justicia, requiero y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y lograda que sea ordenar su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Solsona á 4 de Abril de 1886.—C. González.—Por disposición de S. S., Pedro M. Montaña.

**Señas.**

Sobre 26 años de edad, estatura regular, color moreno, le falta un diente en la mandíbula inferior, delgado, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada, pelo negro; viste pantalón de pana á picos color aceite, blusa, alpargatas blancas y cerradas, gorra negra en la cabeza, y lleva una cédula personal expedida á su nombre. J—2732

**TARRAGONA**

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Tomás Manzano Jaenada, natural de Baza (Granada), de 36 años de edad, casado y de oficio zapatero, y á José Caiña Domínguez, alias Torán, natural de Soureiro (Orense), de 42 años de edad, casado, labrador, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de este partido de los expresados Tomás Manzano y José Caiña.

Dada en Tarragona á 23 de Marzo de 1886.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andrade. J—2721

**TORDESILLAS**

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento abintestato dejó Josefa Apellania Uribesalgo, natural de Mondragón, partido de Vergara, en la provincia de Guipúzcoa, y vecina que fué de esta villa, donde falleció en uno de los días próximos anteriores al 21 de Diciembre último, siendo de edad de 67 años, de estado viuda de José Belastegui, é hija de Roque y de Úrsula, ignorándose que dejara otorgada disposición alguna testamentaria, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Guipúzcoa, se presenten en este Juzgado á deducirle en forma en el expediente que se instruye con motivo de dicho fallecimiento abintestato; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas 2 de Abril de 1886.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrín. 364—P

**VALMASEDA**

D. Sebastián Miguel, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por el presente, y en cumplimiento á lo acordado por la Audiencia de lo criminal de Bilbao, se cita, llama y emplazo á una mujer de 38 á 40 años, de estatura regular, con pañuelo á la cabeza, vestida de mala fama, y habla fuerte y descorré, cuyo nombre, apellidos, circunstancias personales y demás señas se ignoran, para que dentro del término de 42 días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto á Manuel Santibañan.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, para que se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el actual paradero de referida mujer, poniéndolo en mi conocimiento.

Dado en Valmaseda á 2 de Abril de 1886.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa, por González Ornila. J—2722

**NOTICIAS OFICIALES**

**La Actividad.**

SOCIEDAD INDUSTRIAL

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1885.

	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Fabricación: existencias de corcho y tapones.....	131.580	69
Caja: existencias en metálico.....	1.147	82
Acciones: valor de las no emitidas.....	405	384
Arriendos: valor actual de los contratados.....	85.438	67
Fincas: valor actual de las casas.....	22.500	
Mobiliario: valor de muebles y herramientas....	1.998	48
Deudores por cuenta.....	36	50
<b>TOTAL.....</b>	<b>348.085</b>	<b>66</b>
<b>PASIVO</b>		
Acreedores por cuenta.....	73.646	07
Fondo de previsión de riesgos.....	741	50
Capital social.....	273.698	09
<b>TOTAL.....</b>	<b>348.085</b>	<b>66</b>

Aprobado en junta general de 31 de Enero último. San Vicente de Alcántara 23 de Febrero de 1886.—El Gerente, Pedro Rueda. X—1442

**Compañía de los Ferrocarriles andaluces.**

Con arreglo al art. 31 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria anual, que se celebrará el martes 11 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 42.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á dicha junta habrán de depositar sus títulos con 10 días de anticipación, ó sea hasta el día 30 del presente mes de Abril inclusive lo más tarde:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, Paseo de Recoletos, núm. 42.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

**Orden del día.**

Memoria sobre el ejercicio de 1885. Fijación del dividendo de dicho ejercicio. Nombramiento de Administradores. Madrid 12 de Abril de 1886.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1441

**Tranvía del Norte de Madrid.**

Número 702.—En Madrid, á las diez de la mañana de hoy 4.º de Abril de 1886, yo D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de la Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios, etc., con vecindad y fija residencia en esta capital, he sido requerido por el Sr. D. Juan Guerrero Brea, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, con habitación en la calle de la Bolsa, núm. 16, que exhibe y recoge su cédula personal de tercera clase, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia el 17 de Febrero último, distinguida con el núm. 3.003 de orden, á quien doy fe conocho, á fin de que me constituya en la calle de Fortuny, número 3, Hotel, que es el domicilio de las oficinas del *Tranvía del Norte de Madrid*, de cuya Compañía es gerente el señor requerente.

Constituido; se hallaban en dicho local los señores D. Juan Guerrero Brea, D. Fernando Guillón, D. Eduardo Otlet, D. Eugenio Boursón, D. Santiago Rodero, D. Felipe González Vallarino, D. Manuel Villegas.

A mi presencia celebraron una junta, extendiendo la oportuna acta de sus acuerdos en el libro correspondiente de la mencionada Compañía, que en papel del sello 40.º, con el timbre correspondiente de 1878, tengo á la vista, y consta de 420 folios, hallándose sellado con el del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, cuyo libro aparece dió principio en el folio 4 con la de 20 de Mayo de 1877, á la que concurren

Como Presidente, el Sr. D. Felipe González Vallarino. Y como Consejeros los Sres. D. Antonio Sella Rico, D. Manuel Foronda y Aguilera, D. Salvador Crespo Flores, y D. Eduardo Alvarez de Toledo.

De la expresada acta, que comienza en el folio 72 y termina en el 76, se ha sacado copia por el Sr. D. Manuel Villegas en concepto de Secretario de aquella Compañía, que se ha procedido á su confrontación por mí; resultó hallarse exactamente conforme.

Se dispuso se uniera dicha copia á este documento para su protocolización é insertarles en las que se manden expedir ó se soliciten; se realiza.

Certificación.—D. Manuel Villegas, Secretario de la *Compañía de los Tranvías del Norte*.

Certifico que en este mismo día he extendido en el libro de actas y en los folios del 72 al 75 la de la junta general última, que dice como sigue:

DEPOSITANTES	Acciones.	Votos.
D. Juan Guerrero Brea.....	30	4
D. Fernando Guillón.....	30	4
D. Eduardo Otlet.....	30	4
D. Eugenio Boursón.....	30	4
D. Santiago Rodero.....	30	4
D. Felipe González Vallarino.....	4.925	164
D. Manuel Villegas.....	4.925	164

En la villa de Madrid, á 4.º de Abril de 1886, los accionistas del *Tranvía del Norte de Madrid* expresados al margen, reunidos en junta general bajo la presidencia del Presidente del Consejo de administración, previo depósito de las 10.000 acciones que constituyen el capital total de la Compañía, procedieron á la constitución de la junta, nombrando como adjuntos al Secretario de la Sociedad, Secretarios escrutadores á los señores accionistas D. Felipe González Vallarino y D. Santiago Rodero.

El Sr. Presidente hizo constar que el total capital social se encuentra representado en esta asamblea, y que, por lo tanto, en la plenitud de sus facultades puede en su concepto tomar válidamente los acuerdos que juzgue convenientes á los intereses de los señores accionistas.

Consultada á seguida la junta si entiendo conveniente anticipar la deliberación de los diversos extremos puestos á la orden del día para el 6 de Abril en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID, delibera y decide por unanimidad que

estando representada en la presente asamblea la totalidad del capital social, tiene la misma derecho para plantear, discutir y decidir los extremos comprendidos en la expresada orden del día.

Acto seguido el Sr. Presidente consultó a la asamblea el siguiente método de discusión de la orden del día:

- 1.º Aprobación de las cuentas de la Compañía de los Tranvías del Norte á 31 de Diciembre de 1885.
2.º Aprobación de las cuentas del expresado Tranvía á 31 de Marzo de 1886.
3.º Aprobación de los actos del Consejo de administración.
4.º Modificación de los estatutos.
5.º Nombramiento de nuevo Consejo de administración.
6.º Nombramiento de un Censor.

Puesto á discusión el siguiente balance de la Compañía de los Tranvías del Norte á 31 de Diciembre de 1885:

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes sections for ACTIVO (Tranvías del Norte, Existencia en granos) and PASIVO (Capital, Acreedores por cuenta corriente, Ganancias y pérdidas).

Consultada por el Sr. Presidente la junta, ésta se sirvió aprobar el balance anterior. Asimismo fué aprobada á propuesta del Sr. Presidente, por la Asamblea, la siguiente

Situación de la Compañía á 31 de Marzo de 1886.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes sections for ACTIVO (Este se compone de la concesión, vía sentada, la parte de vía no sentada) and PASIVO (Consiste tan sólo en las 40.000 acciones, por pesetas).

Seguidamente el Sr. Presidente propuso á la junta que como consecuencia de la aprobación del balance y situación anteriores, sometiera á su deliberación la aprobación de los actos ejecutados por el Consejo de administración, y la junta acordó aprobarlos.

En cuanto al cuarto punto puesto á la orden del día, manifestó el Sr. Presidente que estaba llamada la junta á deliberar y decidir sobre la siguiente reforma y modificación de los estatutos sociales: Art. 14. Este artículo queda suprimido y será reemplazado por el siguiente: «Administrará la Compañía un Consejo compuesto de tres miembros elegidos por la Asamblea general.»

A propuesta del Sr. Presidente, la junta hace constar que todas sus decisiones se han tomado por unanimidad. Acordó asimismo la junta por unanimidad encargar al Censor la presentación en las Asambleas generales de la Memoria sobre la contabilidad de la Sociedad é informe sobre el balance del último ejercicio.

Y no habiendo más asuntos puestos á la orden del día, se levanta la sesión y la presente acta de ella, que firman todos los señores accionistas concurrentes en prueba de su absoluta conformidad.—F. Guillón.—E. Oset.—E. Boursón.—Santiago Rodero.—Felipe G. Vallarino.—Manuel Villegas.—Juan Guerrero.

Madrid 4.º de Abril de 1886.—Manuel Villegas.

Corresponde literalmente con su original, á que me remito.

ACTA

Y á los efectos oportunos extendiendo la presente acta, que firmará el requirente Sr. D. Juan Guerrero Brea, con los testigos D. Francisco Rivadeneyra y Monedero y D. Felipe Jiménez Plaza, de esta vecindad, y sin impedimento para serlo, según aseguran, después de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra y en alta voz de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado también doy fe, así como de quedar rubricadas por mí la primera hoja del relacionado libro de actas y la última de la celebrada en el día de hoy.—Juan Guerrero.—Francisco Rivadeneyra.—Felipe Jiménez.—Signado.—Luis González Martínez.

Corresponde con su original, á que me remito; el cual queda unido en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el nú.º 702 de orden, y á instancia del señor requirente libro la presente en cuatro pliegos de la clase 10.º, números 665, 642, 45, 44 y 46, quedando anotada esta saca en su matriz, día de su fecha. X—1445

Cambio Mallorquín. Situación en 31 de Diciembre de 1885.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes sections for ACTIVO (Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Cuentas transitorias, Corresponsales, Acciones, Dividendos pasivos, Gastos de instalación, Mobiliario, Depósitos en garantía, Depósitos en custodia) and PASIVO (Capital, Depósitos voluntarios, Efectos á pagar, Cuentas corrientes, Cuentas transitorias, Corresponsales, Dividendos activos, Fondo de reserva, Accionistas, Obligaciones al portador, Acreedores por depósitos en garantía).

El Presidente, P. S., Andrés Barceló y Muntaner.—El Director gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.—El Secretario, Antonio Valentí.

D. Antonio Valentí y Forteza, Abogado y Secretario de la Sociedad anónima titulada el Cambio Mallorquín.

Certifico que el balance adjunto fué aprobado en sesión ordinaria de la junta general celebrada el día 31 del pasado Enero, conforme resulta y es de ver en el acta de dicha sesión, á que me remito.

Y para que conste, libro este certificado, con el V.º B.º del Sr. Director gerente y sello de la Compañía, en Palma á 15 de Febrero de 1886.—El Secretario, Antonio Valentí.—V.º B.º.—El Director gerente, Feliu y Ferrá. X—1444

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vigita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Lists various goods like carne de vaca, carne de certero, idem de ternera, idem de oveja, despojos de cerdo, tocino añejo, idem fresco, lomo, jamón, pan, garbanzos, judías, arroz, lentejas, carbón vegetal, idem mineral, cok, jabón, patatas, aceite.

Vino, de 0.º0 á 0.º0 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0.º0 pesetas el litro y de 6.º20 á 7.º60 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 183.—Corderos, 891.—Total, 1.074. Su peso en kilogramos..... 48.914.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.º52 á 1.º59 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1.º34 pesetas el kilogramo.

Este parte remitido por la Administración principal de consumos y contribuciones resultan ser los productos recaudados en esta ocasión en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación and Amount. Lists various locations like Madrid, San Sebastián, etc.

Madrid 13 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 13 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, and various bond types like Deuda perpetua, Renta de 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: País, Beneficio, País, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcañices, Alcañices, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE ABRIL.

Table with 2 columns: Description and Amount. Lists financial instruments like Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 46.º5 p. Idem, á ocho días vista, dias., 4.º33. París, á ocho días vista, frs., 4.º55 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 7 de la m., 8 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 13 de Abril de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llevó en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 9 y 10 de los datos estadísticos de la epidemia cólerica sufrida en la Península en el año de 1885, a que se refiere la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicada en la GACETA del día 7 del mes actual.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—A las ocho de esta noche se reúne en la Asociación de Agricultores de España, Luzón, 4, bajo, la Sección de industrias rurales de la misma para continuar el despacho de los asuntos pendientes.

La Exposición que celebrará en Mayo próximo la Sociedad central de Horticultura en el Jardín del Buen Retiro ofrecerá una novedad: cuantos abonen una peseta sobre el precio de la entrada tendrán opción á un billete de la rifa de flores y plantas, que se hará todas las tardes.

Todas las papeletas tendrán opción á premio, y la única diferencia consistirá en que á unos les tocará un sencillo rosal y á otros una planta de valor.

En el teatro de la Zarzuela va á dar tres soirées fantásticas el célebre Capitán Blanch, primer copólogo de España, Profesor de ciencias ocultas, el cual ejecutará sin ningún aparato de física varias maravillas de ciencias que le han valido la reputación de que viene precedido.

La primera función, compuesta de varios ejercicios de alta prestidigitación, novedades sorprendentes de magnetismo y concierto de copólogo, con acompañamiento de orquesta, se efectuará el sábado 17 del corriente.

Mañana jueves tendrá lugar en el teatro de la Princesa el beneficio de la Srta. Doña Julia Martínez con la comedia en tres actos Los dulces de la boda, en cuya obra tomarán parte, en obsequio á la beneficiada, la Sra. Doña Matilde Rodríguez y el Sr. D. Federico Tamayo.

Con el título de Majas, manolas y chulas ha dado á la estampa el conocido literato D. Enrique Rodríguez Solís un nuevo y curiosísimo libro, en el cual traza discretamente los rasgos característicos de aquellos tipos madrileños, así como su intervención en la vida é historia de la capital de España durante el pasado siglo y los años transcurridos del actual.

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Datos estadísticos.

He aquí los datos estadísticos publicados recientemente en los Estados Unidos respecto á la cosecha de granos y sus precios en aquel país durante los seis últimos años:

Table with columns: Area, Productos, Producción cada acre por término medio, Valor de cada bushel por término medio, Valor de cada acre por término medio. Includes data for Trigo, Maíz, Cebada.

Revista agrícola.

Los periódicos franceses, al mismo tiempo que encomian los esfuerzos hechos en su país para devolver la importancia en parte perdida de su industria vitícola, se quejan amargamente de las vicisitudes por que ésta atraviesa, obligados á luchar contra las enfermedades de la vid, contra los que en el extranjero creen que desaparecerán por completo los viñedos en Francia, y que por consiguiente ya no produce más que vinos artificiales, y contra la resistencia de los labradores á hacer uso de los remedios indicados por la ciencia.

Según la Memoria anual enviada recientemente por Mr. Eugène Tisserand, Director de Agricultura, á la Comisión superior de la filoxera, durante el año último han sido invadidos seis nuevos departamentos por esta plaga, los de Sancerre, Bressuire, Cholet, Besançon, Gasc y Provins.

El número de sindicatos creados para la defensa tiende á multiplicarse, figurando en primer lugar bajo este punto de vista el departamento del Ródano. Siguiendo su ejemplo los del Aín, Isère, Drôme, Loire y Saône et Loire ven aumentando el número é importancia de aquéllos y el mismo movimiento se manifiesta en la Côte-d'Or, mientras que en el Oeste, particularmente en la Gironde, se acentúa con rara perseverancia los esfuerzos en defensa del viñedo.

En algunos departamentos la defensa del viñedo ya no es necesaria, pues ha desaparecido y los labradores se ocupan en nuevas plantaciones. En el Hérault sólo hay 53.000 hectáreas plantadas de nuevo y que principian ya á dar fruto.

Para demostrar la energía de los labradores franceses, Mr. Tisserand compara lo que éstos han hecho con lo hecho en otras partes. En los Estados Unidos, según él, la extensión de los viñedos no aumenta más que en unas 5.000 ó 6.000 hectáreas cada año. En Francia el aumento ha sido el año último de 25.000 hectáreas para las plantaciones americanas, sin contar las superficies considerables que han sido replantadas de cepas francesas.

Antes de la invasión de la filoxera Francia contaba con 2.503.000 hectáreas de viñedo, mientras que hoy no tiene más que 1.990.586. La pérdida ha sido, pues, de más de 500.000 hectáreas. Es de esperar que tan enorme merma irá subsanándose gradualmente con el empleo de los remedios en uso. Hoy se aplica el sistema de la sumersión á 24.389 hectáreas; el sulfuro

de carbono á 40.585, y el sulfocarbonato á 5.227. Las vides de sarmientos americanos ocupan una extensión de 75.262 hectáreas, de donde desapareció el viñedo efecto de la filoxera.

El eminente naturalista Mr. Balbiani se dedica á hacer experimentos con objeto de poder destruir los huevos de invierno de la filoxera. De estos han vos depositados en las raíces de las plantas, salen las generaciones de insectos que las destruyen. Destruyéndolos, se destruye por lo tanto la causa primera.

Mr. Tisserand habla también en su Memoria de las enfermedades de la vid conocidas bajo el nombre de black rot y mildion. La primera no ha tenido gran importancia, y fácilmente se ha conseguido contrarrestar sus efectos; mas no así la segunda, que por un momento ha llegado á hacerse casi tan temible para algunos viticultores como la filoxera. Se espera, sin embargo, combatirla por medio del sulfato de cobre, que produce tan buen resultado como el azufre para combatir el oidium.

Para la aplicación de estos procedimientos se necesitan aparatos especiales, sin los cuales resulta demasiado lenta ó demasiado costosa cuando se trabaja en grande escala, porque los trabajos deben hacerse durante ciertas fases de la vegetación, cuya duración es necesariamente limitada. Con objeto de estimular á la construcción é invento de nuevos aparatos tendrá lugar próximamente en Dijón un concurso de aparatos, instrumentos y sistemas contra los criptógamos é insectos nocivos á la agricultura y á la viticultura.

Un corresponsal de la Gaceta de Colonia escribió hace algún tiempo un artículo en dicho periódico diciendo que los viticultores franceses no combatían la filoxera con tanta energía ni con tanto celo como se hacía en Alemania y Suiza. A esto contesta Mr. Tisserand en su Memoria que no se puede establecer comparación entre estos países. Nadie sabe qué cosa era la filoxera cuando ésta se presentó en Francia, mientras que las otras dos naciones donde ha hecho su aparición más tarde han podido combatirla desde el principio con más eficacia, debido en gran parte á haberse podido aprovechar de las experiencias ya realizadas en la vecina República.

El mismo corresponsal alemán habla de las grandes cantidades de vino que Francia importa de España é Italia y de la baja de exportación á los Estados Unidos, donde según él la viticultura hace progresos inmensos. Los vinos americanos dice que son cada año mejores, y cita el nombre de un negociante de Reims que le ha asegurado que los vinos espumosos de América no tienen que envidiar nada á los champagnes franceses de calidad media. La Gaceta de Magdebourg asegura también que los mejores vinos espumosos de Francia se fabrican con vinos alemanes.

Según la Memoria de Mr. Tisserand, el único Champagne que se produce en los Estados Unidos es en California, pero se fabrica artificialmente en grandes cantidades en el Connecticut y New-Jersey, formando parte de su composición sidra, manzanas secas y ruibarbo. Estos vinos se venden con etiquetas francesas, y se les compra con preferencia á los otros, porque se les supone franceses. En realidad la uva no entra para nada en su composición. Las tres cuartas partes de Champagne que se vende en América con etiquetas francesas es confeccionado de la manera que acabamos de decir.

En Prusia, donde existen numerosas fábricas de vinos espumosos, no se sirven del ruibarbo, sino de la savia de troncos de abedul viejo, que desempeña el papel de zumo de uva. A 20 litros de esta savia se añaden cuatro kilogramos de azúcar y se hace hervir el todo hasta que se han evaporado las tres cuartas partes, y cuando está frío se le echan cuatro cucharadas de levadura y tres litros de aguardiente.

Tal es la composición del vino, concluye la Memoria de Mr. Tisserand, con que nuestros detractores pretenden hacernos la competencia.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Tiburecio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduvina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de las Arrepentidas (frente á San Marcos).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 29 de abono.—Turno 1.º impar.—Gilda di Guascona.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—Dora.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 2.º par.—Don Antonio!—Coro de señoras.—La calandria.—El arte del torero.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Los niños terribles.—La Baronessita.—Causas criminales.—Niño Poncha.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasión y Muerte de Jesús.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las nueve.—Los siete Dolores de María Santísima.